



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0950.

RADICADO No. 05360 31 03 001 2021 00101 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 03 de mayo de 2021 notificado por estados del 05 del mismo mes y año, en el control previo de admisibilidad de la presente demanda, el juzgado advirtió que el escrito presentado por el demandante adolecía de los requisitos contenidos en el Art. 90 del CGP. De acuerdo a ello, se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de los mismos, so pena de rechazo en el término de 5 días.

Si bien la parte actora allegó oportunamente escrito pretendiendo subsanar las exigencias pedidas, se considera que no se dio cumplimiento a cabalidad con la totalidad de los requisitos requeridos pues a juicio del Despacho no se acató lo esbozado en el numeral sexto de la citada providencia, donde se le indicó lo siguiente: *“Adecuará las pretensiones de la demanda, específicamente frente al cobro de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, precisando las sumas de dinero que se pretenden en favor de cada uno de los demandantes de manera separada.”*

El código General del Proceso en su artículo 82 núm. 4 dispone como requisito de la demanda que se indique lo pretendido, con precisión y claridad.

La parte demandante en el memorial allegado para efectos de subsanación de la demanda indica frente a este punto que, únicamente se pretende el pago de perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la demandante Juliana Isabel Herrera Tabares toda vez que es la única heredera en primer grado de filiación del occiso Julián Alberto Herrera Sánchez (Archivo N° 4). Sin embargo, en el escrito de demanda anexado con dicho memorial, específicamente en la pretensión cuarta, pretende el pago de dichos perjuicios patrimoniales en favor de todos los demandantes. (Archivo N° 5)

Deviene de lo anterior, que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, puesto que pretende el pago de perjuicios materiales, pero no es posible determinar de manera clara y precisa en favor de quien se formula y el monto respecto de cada uno de los actores.

La anterior exigencia constituye un requisito primordial y necesario para la comprensión de la demanda, tornándose indispensable, ineludible e inexorable para asumir el conocimiento de la acción, de conformidad con la ley, ya que tiene un parámetro objetivo fundado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el cual no fue subsanado por la parte demandante, carga que no puede suplir el Juez, puesto que le corresponde a la parte actora indicar lo que se pretende, sin lugar a incurrir en ambigüedades de tal tipo.

En estos términos, tal y como se advirtió en auto inadmisorio, al no cumplirse con el requerimiento, procederá el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.; se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo del proceso una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Itagüí;

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por EGIDIO JESÚS HERRERA HINCAPIÉ Y OTROS frente a JUAN DAVID URREGO FLÓREZ, MARIA ANGELITA GUAQUEZ REVELO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en razón a lo expresado en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f52f92ce14d5e4344be700d983ddfd9e98d1cbbd184bd2d25e3b3cbb86f3d4**  
Documento generado en 01/06/2021 09:54:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**